

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA.

HONORABLE MAGISTRADA DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

EMAIL: SECFABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E. S. D.

REF. APELACIÓN SENTENCIA. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JAVIER ESQUIVEL

RIVERA CONTRA HEREDEROS DE DAVID DE JESÚS DE LA HOZ SILVA.

RAD. 11001-31-10-011-2011-00226-01.

CARLOS WADITH MARIMON, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada **EDELMIRA CELIS DE PRECIADO**, mediante el presente escrito concurre a su despacho para sustentar el recurso de apelación impetrado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, por el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C. Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El fallo proferido el 30 de noviembre de 2021, por el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C, desconoce en su totalidad el principio de la necesidad de la prueba, en dicho fallo se vulnera dicho principio y este desconoce que la prueba es una garantía fundamental que le permite alcanzar la convicción acerca de los hechos que se debaten en el proceso, y lo llevan a obtener la verdad que se persigue, es necesario que esta se materialice a través de una serie de principios del derecho probatorio, los cuales le dan contenido, y eficacia.

Con la prueba se busca que el Juez adquiera convicción y el Juez no podrá valerse para decidir en el proceso del conocimiento obtenido por este fuera de él, toda vez que la sentencia debe ser consecuencia de lo debatido y aprobado, la certeza de los hechos el Juez la debe adquirir de los elementos que le sean allegados, por ningún motivo podrá valerse de su conocimiento privado pues violaría el debido proceso. “El principio de la necesidad de la prueba hace parte íntegra del derecho a la prueba, pues este último no tendría un contenido serio si no incluyera la exigencia de que el Juez base su decisión en pruebas”

Este principio, además garantiza la seguridad jurídica de que el Juez decidirá conforme a lo que se haya probado y no conforme a su arbitrio. Los elementos o medios de prueba que se alleguen al proceso conforman un todo, que el Juez tendrá que valorar, sin importar a cuál de las partes pueda beneficiar, por lo tanto, el Juez tendrá que apreciarlas y valorarlas todas, como una unidad, situación que no ocurrió en el proceso de la referencia por parte del a quo, pues dejó de lado todas las pruebas aportadas al proceso por la parte demandada.

En el proceso que nos ocupa el juzgador toma una decisión basada en los testimonios de los señores: OMAR RINCÓN ACERO, LUIS FERNANDO ACUÑA CRUZ, GRACIELA CORTÉS ESQUIVEL y HERNANDO ANTONIO MORALES ÁLVAREZ, testimonios que fueron solicitados por la parte demandante; los cuales no aportaron ninguna certeza al proceso, pues ninguno pudo afirmar o llevar al pleno convencimiento del juez sobre los hechos que se debatían en el proceso, dichos testimonios se basaron en conjeturas personales, en sospechas y apreciaciones subjetivas, pero nunca generaron una certeza en sus dichos. Ninguno de estos testimonios fue contundente para llevar al juzgador a determinar que, entre el demandante JAVIER ESQUIVEL RIVERA y el finado DAVID DE JESÚS DE LA HOZ SILVA, pudiera haber existido una unión marital de hecho.

Contario sensu al testimonio realizado por la señora MARÍA MERCEDES DÍAZ LÓPEZ, el cual fue plenamente contundente, diáfano y que dejó plenamente probado que el señor JAVIER ESQUIVEL RIVERA, era un inquilino del finado DAVID DE JESÚS DE LA HOZ

SILVA, adicionalmente a lo anterior se dejó demostrado que entre la señora MARÍA MERCEDES DÍAZ LÓPEZ y el finado DE LA HOZ, existió una unión marital, con fines de procrear, tener una familia y no una relación pasajera como el juzgador de primera instancia erróneamente afirma en el fallo proferido en el proceso de la referencia.

Por otro lado, el juzgador de primera instancia desconoció la declaración de la señora **EDELMIRA CELIS DE PRECIADO**, quien es hermana del finado DAVID DE JESÚS DE LA HOZ SILVA, declaración que fue completamente diáfana, transparente y dejó probado que el señor JAVIER ESQUIVEL RIVERA, era un inquilino del finado DAVID DE JESÚS DE LA HOZ SILVA.

Es evidente que el proceso de la referencia nunca se demostró que entre el demandante y el finado haya existido una unión marital de hecho, también es evidente que el juzgador de primera instancia no hizo una valoración integral de todo el acervo probatorio allegado al proceso, vulnerando flagrantemente el principio de la necesidad de la prueba.

En razón de todo lo antes mencionado, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio arrimado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

2. Adicionalmente a lo anteriormente expresado, el fallo proferido el 30 de noviembre de 2021, por el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C, igualmente contraria el principio de congruencia de la sentencia, principio que se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones, excepciones probadas y al material probatorio allegado a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”

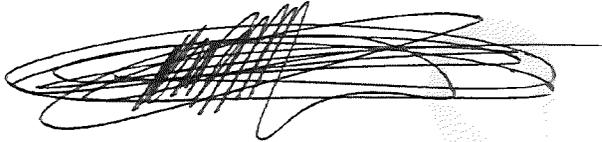
Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y que inclusive *la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.*

Honorable magistrada es claro que el juzgado a quo claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado por la parte demandante, dándole a las pruebas practicadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban. Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió darles el real valor probatorio a las pruebas solicitadas por el extremo demandado.

PETICIONES

1. Solicito revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, por el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C, en su lugar declarar no probada la existencia de la unión marital de hecho entre JAVIER ESQUIVEL RIVERA y DAVID DE JESÚS DE LA HOZ SILVA (q.e.p.d).
2. Como consecuencia de lo anterior se rechacen todas las pretensiones hechas por el extremo demandante.

Del honorable magistrado Cordialmente.,



CARLOS WADITH MARIMON.

C.C No. 9.147.059

T.P No. 169.357 C.S.J

Email: carloswadith@hotmail.com

RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001-31-10-011-2011-00226-01 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/02/2022 12:22

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: C. WADITH MARIMON <carloswadith@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 12:21 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001-31-10-011-2011-00226-01
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001-31-10-011-2011-00226-01 TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

HONORABLE MAGISTRADA DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

Atentamente,

CARLOS WADITH MARIMON.

Abogado Titulado

Dir. Cra 5 No. 16 -14 oficina 510 Bogota D.C

Cels 3145603751